

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 226

PERÍODO LEGISLATIVO 20 08

EXTRACTO **BLOQUE A.R.I.** *Proyecto de Ley del ejerci-  
cio de la Psicopedagogía como actividad  
profesional independiente en la Provincia.*

Entró en la Sesión de: 10 JUN. 2008

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de Ley busca legislar sobre el ejercicio profesional de la Psicopedagogía.

La psicopedagogía nació en las universidades argentinas como profesión en el año 1953. Luego de más de 50 años de sus comienzos académicos la disciplina se ha modificado, aumentando su acervo de conocimientos para atender con una visión específica e integradora las necesidades del sujeto en situación de aprendizaje.

En el año 1982 se funda la Federación Argentina de Psicopedagogos en una reunión convocada por el Colegio Profesional de Psicopedagogos de San Juan. Al año siguiente la Federación participa en la redacción de las incumbencias del psicopedagogo, que aprueban por Resolución N° 2473/84 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, incluidas en el presente proyecto.

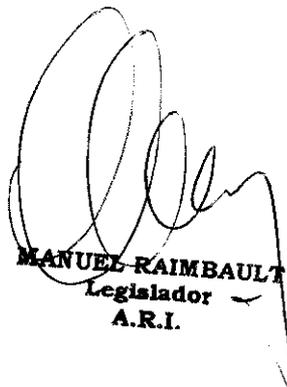
La inclusión del psicopedagogo y la visualización de su aporte en el campo de la salud fue bastante compleja, y lo es aun, si bien el Programa Médico Obligatorio se incluyen los servicios de psicopedagogía.

Además de la inclusión del psicopedagogo en los ámbitos de la educación y la salud, se han abierto otros espacios laborales para el psicopedagogo como pueden ser el jurídico, laboral, municipal, organizacional, etc. A la vez que la investigación y producción teórico-práctica van conformando avances que requieren adecuada difusión.

Por ello consideramos de suma importancia legislar el ejercicio profesional de una disciplina que tiene aportes para realizar en tan diversos espacios sociales.

Por lo expuesto, y lo que en su oportunidad se agregará, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

  
VERONICA CECILIA DE MARÍA  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

  
MANUEL RAIMBAULT  
Legislador  
A.R.I.

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y, los Hielos Continentales, Son y Serán Argentinos*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**TITULO I Del Ejercicio Profesional**

**Artículo 1º** El ejercicio de la Psicopedagogía como actividad profesional independiente en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, quedará sujeto a las disposiciones de la presente ley y a la reglamentación que se dicte.

**Artículo 2º** A los efectos de esta ley se considera ejercicio de la profesión de Psicopedagogía toda actividad de enseñanza, aplicación e indicación del conocimiento psicopedagógico y de sus técnicas específicas en:

- a) La investigación y exploración de la estructura cognitiva a nivel individual y/o grupal.
- b) Diagnóstico, pronóstico y/o tratamiento de las alteraciones que influyen en el desarrollo cognitivo del sujeto para la recuperación, conservación y prevención de la salud mental, mediante métodos y técnicas específicamente psicopedagógicas.
- c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades públicas y/o privadas, en las esferas mencionadas en el Título III art. IV de la presente ley.
- d) La emisión, evacuación, dictámenes, peritajes, etc.
- e) La enseñanza, la capacitación, el asesoramiento en diferentes niveles y alcances.

**TITULO II De la matriculación**

**Artículo 3º** El Ministerio de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, otorgará un número de matrícula provincial con el fin de controlar el proceder de cada profesional, cuidando de la ética profesional y sancionando a quien no cumple, protegiendo a la sociedad de mala praxis y a los profesionales correctos en su desempeño.

**TITULO III De las incumbencias**

**Artículo 4º** La acción psicopedagógica comprende las siguientes funciones (resolución Ministerio de Educación y Justicia 2473 del 2/11/89 y la 1560/90 Ley 23068, art. 6º inc G):

- a) Asesorar con respecto a la caracterización del proceso de aprendizaje, sus perturbaciones y/o anomalías para favorecer las condiciones óptimas del mismo en el ser

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y, los Hielos Continentales, Son y Serán Argentinos*



humano, a lo largo de todas las etapas evolutivas en forma individual y grupal, en el ámbito de la educación, la familia y la salud mental.

- b) Realizar acciones que posibiliten la detección de las perturbaciones y/o anomalías en el proceso de aprendizaje en diferentes ámbitos de expresión.
- c) Explorar las características psico-evolutivas del sujeto en situación de aprendizaje.
- d) Participar en la dinámica de las relaciones de la comunidad educativa, a fin de favorecer procesos de integración y cambio.
- e) Orientar respecto de diferentes adecuaciones metodológicas acordes con las características bio-sico-socio-culturales de individuos y grupos.
- f) Realizar procesos de orientación y re orientación educacional, vocacional, ocupacional en las modalidades individual y grupal.
- g) Realizar diagnóstico de los aspectos preservados y perturbados comprometidos en el proceso de aprendizaje, para efectuar pronósticos de evolución
- h) Implementar sobre la base del diagnóstico, estrategias específicas, tratamiento, orientación, derivación, destinados a promover procesos armónicos de aprendizaje.
- i) Participar en equipos interdisciplinarios responsables de la elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos en las áreas de educación y la salud.
- j) Realizar estudios e investigaciones referidos al quehacer educacional y de la salud, en relación con el proceso de aprendizaje y a los métodos, técnicas y recursos propios de la investigación Psicopedagógica.
- k) La acción de los Profesores en Psicopedagogía, ejercerá la docencia, en el área de su especialidad, en todos los niveles del sistema educativo.

#### TITULO IV De las especialidades y ámbitos de aplicación

**Artículo 5º** A los efectos de delimitar el ejercicio de la profesión psicopedagogo, se establecen las siguientes áreas ocupacionales de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3º, sin perjuicio de que posteriores avances aconsejen otro u otros ámbitos de la profesión.

- a) **PSICOPEDAGOGÍA CLÍNICA:** comprende como objeto de estudio: el sujeto y su relación con el aprendizaje y sus fracturas, la indagación sobre los aspectos de la constitución psíquica comprometidos en la actividad representativa, que permiten el despliegue de la simbolización o generan restricciones en la relación con los objetos. La tarea se desarrolla en instituciones públicas o privadas o bien, en consultorio particular.
- b) **PSICOPEDAGOGÍA INSTITUCIONAL** comprende distintos campos o dimensiones: la intervención individual en el contexto grupal, trabajo con diferentes actores, capacitación específica en diferentes sectores o ámbitos, asesoramiento frente a situaciones específicas.
- c) **PSICOPEDAGOGÍA LABORAL:** Comprende la orientación y el asesoramiento profesional a la gestión – organización empresarial, interviniendo en los aspectos de comunicación organizacional, la capacitación (para ingresantes y/o cambios de puestos y promociones); organización y/o supervisión de grupos de trabajo; selección de personal; elaboración de programas específicos; mediación y resolución de conflictos.



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**BLOQUE A.R.I.**



- d) **PSICOPEDAGOGÍA INVESTIGACIÓN – CAPACITACIÓN:** comprende el diseño y el desarrollo de investigaciones y capacitación, en el campo de los grupos, las instituciones, la comunidad, ya sea en el ámbito de la educación, la salud, la empresa, a nivel preventivo y/o asistencial.
- e) **PSICOPEDAGOGÍA SOCIO – COMUNITARIA:** comprende el trabajo en situaciones socio-comunitarias orientadas al asesoramiento o intervención acerca de la prevención primaria, secundaria y terciaria, en proyectos específicos de la disciplina o conformando equipos interdisciplinarios, como así también, en trabajo conformando redes Inter. Institucionales.
- f) **PSICOPEDAGOGÍA JURÍDICA:** Comprende el estudio y la detección de conductas anómalas que pudieran incidir en el desarrollo cognitivo del sujeto provocando inhibición cognitiva o deterioro en las funciones, la orientación psicopedagógica al sujeto y sus familiares; la realización de peritajes conforme a la perspectiva vigente.

**Artículo 6°** El ejercicio de la Psicopedagogía se desarrollará en los siguientes ámbitos de actuación profesional:

- a) Se considera pasible de intervención psicopedagógica a todos los sujetos en sus distintas etapas evolutivas. Desde el nacimiento hasta la cuarta edad, inclusive la vejez.
- b) Se entenderá por ámbito de la Psicopedagogía Clínica la esfera de acción que se halla en Hospitales Generales, Hospitales de Niños, Hospitales Psiquiátricos, Neuropsiquiátricos, Centros de Salud Mental, Centro de Rehabilitación de Discapacitados de cualquier tipo, Comunidades Terapéuticas, Hogares de Menores, Residencias de adultos mayores o Geriátricos, Clínicas, Sanatorios, Consultorios Privados, ONGs y en todo ámbito público o privado con finalidades análogas.
- c) Se entenderá por ámbito de la Psicopedagogía Institucional la esfera de acción que se halla en las Instituciones Educativas de todos los niveles (inicial, E.G.B. 1, 2 y 3; Polimodal; TTP; educación de adultos, nivel terciario y universitario) en Escuelas Especiales, Guarderías Infantiles, Centros de Orientación Vocacional, Psicogerontología y demás instituciones privadas u oficiales de igual finalidad.
- d) Se entenderá por ámbito de la Psicopedagogía Laboral la esfera de acción que se halla en las empresas u otros ámbitos organizacionales, como asimismo en los gabinetes, centros o instituciones que tengan por finalidad la práctica de las actividades mencionadas en el Art. 4 de la presente ley.
- e) Se entenderá por ámbito de la Psicopedagogía socio - comunitario la esfera de acción que se relaciona con todas las instituciones, grupos y miembros de la comunidad, que, en cuanto fuerzas sociales, influyen y afectan la conducta del sujeto.
- f) Se entenderá por ámbito de la Psicopedagogía Investigación – capacitación la esfera de acción que se relacione con las entidades públicas o privadas gubernamentales y no gubernamentales en las áreas de salud y educación.
- g) Se entenderá por ámbito de la Psicopedagogía Jurídica la esfera de acción que se relaciona con los Tribunales de Justicia, Institutos Penales, Institutos de internación de menores, Organismos Policiales y demás dependencias afines.

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y, los Hielos Continentales, Son y Serán Argentinos*



## TITULO V De las condiciones para el ejercicio de la profesión

**Artículo 7º:** El psicopedagogo podrá ejercer su actividad autónoma en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones públicas o privadas, obras sociales o en forma privada. Además en todos los casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de la misma profesión y/o otras disciplinas o de personas que por propia voluntad, soliciten su asistencia profesional. Este ejercicio profesional se desarrollará en los ámbitos individual, grupal, familiar, institucional o comunitario. Sin perjuicio de la normativa que establezcan los organismos de contralor.

**Artículo 8º:** El ejercicio de la profesión de Psicopedagogo, en cualquiera de los campos de la Psicopedagogía, sólo se autorizará a aquellas personas que como consecuencia de haber cursado una carrera universitaria mayor, posean título habilitante de Psicopedagogo, Licenciado en Psicopedagogía o Doctor en Psicopedagogía, en Institutos Superiores oficialmente reconocidos; previa obtención de la matrícula correspondiente a la inscripción en el registro respectivo.

**Artículo 9º:** Ninguna autoridad o repartición pública podrá efectuar nombramientos de profesionales psicopedagogo que previamente no acrediten haber cumplido con todos los requisitos de matriculación.

**Artículo 10º:** Podrán ejercer la profesión de Psicopedagogo:

A) los que tengan título válido y habilitante de Psicopedagogo, Licenciado en Psicopedagogía o Doctor en Psicopedagogía, expedido por una universidad nacional, provincial, regional o privada, institutos terciarios habilitados por el Estado.

B) Los que tengan título equivalente, otorgado por una universidad extranjera de igual jerarquía y que en virtud de tratados internacionales en vigencia haya sido habilitado por universidad nacional.

C) Los que tengan título equivalente otorgado por universidad extranjera de igual jerarquía y que hubieren revalidado el título en universidad nacional.

D) También podrán ejercer la profesión:

1) Los extranjeros con título equivalente, de prestigio internacional reconocido, que estuvieran en tránsito en el país, cuando fueran requeridos en consulta, en asuntos de su exclusiva responsabilidad, previa autorización precaria a ese solo efecto concedido a solicitud de los interesados, por un plazo de 6 (seis) meses prorrogables a 1 (un) año como máximo por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, no pudiendo ejercer la profesión privadamente.

2) Los profesionales extranjeros con título equivalente contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación y asesoramiento durante la vigencia de su contrato y dentro de los límites de su reglamentación. Esta habilitación autoriza al profesional extranjero para el ejercicio de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que haya sido requerido.



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



**Artículo 11°** El ejercicio Profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean éstos psicopedagogos o no.

#### TITULO VI: Inhabilidades e incompatibilidades

**Artículo 12°:** No podrán ejercer la profesión:

- a) Aquellas personas que no cumplan con los requisitos establecidos por esta ley en los Artículos 8° y 10°.
- b) Los condenados por delitos contra las personas, el honor, la libertad, la salud pública o la fe pública, hasta el transcurso de un tiempo igual al de la condena, que en ningún caso podrá ser menor de dos años.
- c) Los que padezcan enfermedades psíquicas o infecto-contagiosas debidamente diagnosticadas y comprobadas por profesionales y/u organismos competentes siempre que impliquen posibilidad de contagio en el ejercicio de la profesión.

**Artículo 13°:** Ejercen ilegalmente la psicopedagogía:

- a) Los que sin cumplir los requisitos que esta ley establece en el Art. 10°, se atribuyen los títulos profesionales de la psicopedagogía y quienes suplanten a personas legalmente autorizadas para ejercer dicha profesión.
- b) Los psicopedagogos que ejerzan la profesión no obstante haber sido inhabilitados.
- c) Quienes actúen como cómplices o encubridores de personas físicas que incurran en actos de ejercicio ilegal de la psicopedagogía.
- d) Las personas que sin tener título habilitante, administren pruebas psicopedagógicas, comuniquen sus resultados o los interpreten a los fines de tomar decisiones que de algún modo afecten el desenvolvimiento de los sujetos.
- e) Los inhabilitados según el Artículo 152 bis del Código Civil.
- f) Los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier lugar del país por autoridad competente.
- g) La penalización se regirá por la ley 24.527, Artículo 247 del Código penal, modificado en Agosto de 1.995

#### TITULO VII: De los derechos y obligaciones

**Artículo 14°:** Los profesionales que ejerzan la psicopedagogía podrán:

1. Certificar las prestaciones de servicios que efectúen, así como también las conclusiones de diagnósticos referentes a las alteraciones que influyen en el desarrollo cognitivo del sujeto.
2. Efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de la salud cuando la naturaleza del problema así lo requiera.

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y, los Hielos Continentales, Son y Serán Argentinos*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**BLOQUE A.R.I.**



3. Dar por terminada la relación terapéutica cuando el profesional considere que el paciente no resulta beneficiado por la misma.
4. Otorgar el alta de tratamiento cuando el profesional considere que éste ha llegado a su fin.
5. Considerar inapropiada la aplicación de técnicas psicométricas o psicoterapeuta alguna, cuando se cuente claramente con la manifestación en contrario por parte del paciente.

**Artículo 15°:** Los profesionales que ejerzan la psicopedagogía están obligados

- a) Realizar las actividades profesionales con lealtad, propiedad, buena fe, responsabilidad y capacidad científica.
- b) Dar aviso al Ministerio de Salud Pública de todo cambio de domicilio, como así también el cese o reanudación del ejercicio de la actividad profesional.
- c) No abandonar los servicios profesionales encomendados. En caso que resolviera desistir de estos, fundadamente deberá notificar a su paciente.
- d) Denunciar ante el ministerio de Salud Pública las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviera conocimiento.
- e) Proteger a los examinados, asegurándoles que las pruebas y resultados que obtengan se utilizarán de acuerdo a normas éticas y profesionales.
- f) Guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se le comunicare en razón de su actividad profesional sobre aspectos físicos, psicológicos o ideológicos de las personas.
- g) Fijar domicilio profesional dentro del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Artículo 16:** El consultorio donde el psicopedagogo ejerza su actividad, deberá estar habilitado de acuerdo con las exigencias de su práctica profesional, debiendo exhibirse en lugar bien visible del mismo el diploma, título o certificado habilitante.

**Artículo 17°:** El psicopedagogo debe identificar el consultorio donde ejerce con una placa o similar en donde figure su nombre y apellido, título y especialidad si la hubiere. Dicho no deberá ostentar ningún tipo de elementos de carácter político, ideológico o religioso, que pueda identificarlo respecto a actividades que no estén estrictamente relacionadas con su profesión.

**Artículo 18°** Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la psicopedagogía:

- a) Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional.
- b) Publicar avisos que puedan inducir a engaños a los clientes y ofrecer servicios violatorios de la ética profesional.
- c) Hacer abandono en perjuicio de su cliente y/o paciente de la labor que se le hubiere encomendado.
- d) Toda publicación de casos sometidos a su tratamiento que incluyere la identificación de su cliente y/o paciente, salvo que mediare consentimiento del mismo.
- e) Efectuar tratamiento con prescripción de medicamentos.

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y, los Hielos Continentales, Son y Serán Argentinos*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**BLOQUE A.R.I.**



- f) Aplicar en su práctica privada métodos o procedimientos que atenten contra la seguridad de los pacientes atendidos y que no sean de probada eficacia y reconocida validez.
- g) Delegar o subrogar en terceros legos la ejecución y responsabilidad directa de los servicios Psicopedagógicos de su competencia.

**Artículo 19°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.-

**VERONICA CECILIA DE MARIA**  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

**MANUEL RAIMBAULT**  
Legislador  
A.R.I.